



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 336/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 25 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.P., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 273/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por las lesiones y daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. El hecho lesivo se produjo el día 9 de mayo de 2008, sobre las 17:55 horas, cuando el afectado circulaba correctamente con la motocicleta de su propiedad, por la carretera GC-110 (Tafira-Las Palmas de Gran Canaria), a la altura del p.k. 5,000, en sentido Tafira, al salir de una curva cerrada en forma de "U" el vehículo derrapó debido a la existencia de un vertido accidental de aceite o combustible sobre la calzada, lo que provocó la caída y el impacto contra el asfalto. Como resultado del accidente el reclamante sufrió lesiones, consistentes en fractura de huesos del pie izquierdo, por lo que fue trasladado por el servicio de ambulancias al Hospital Insular de Gran Canaria, con posterior traslado al Hospital Doctor Negrín el mismo día, donde quedó ingresado, siendo diagnosticado de fractura luxación abierta grado 1 de tobillo izquierdo (fractura del maleolo tibial medial y peroné distal con luxación lateral) siendo intervenido de fx-luxación tobillo mediante reducción y osteosíntesis

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

(mediante tornillos en el maléolo tibial, placa y tornillo en el peroné) el día siguiente, el 10 de mayo de 2008, dado de alta el 12 de mayo siguiente, con tratamiento ortopédico, reposo, recomendación de no apoyar la pierna derecho y deambulación asistida de muletas, precisando tratamiento rehabilitador posterior desde el 8 de agosto del mismo año hasta el 22 de enero de 2009. Fue dado de alta, por agotamiento del plazo de invalidez temporal, por el INSS en fecha 11 de febrero de 2009, un año después del accidente. Según consta en el informe pericial de valoraciones médicas, aportado por el reclamante, estuvo 279 días de baja, 3 de ellos hospitalarios, valorado con 9 puntos de secuelas. Respecto a la motocicleta de su propiedad, se alegan daños por importe de 2.605,50 euros, que sumados al importe de la valoración de las lesiones, 14.842,80 euros, más 4.802,40 euros en concepto de secuelas, arrojan un total de 22.250,50 euros, cantidad por la que reclama.

3. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la interposición del escrito de reclamación, de fecha 8 de mayo de 2009, tramitándose de forma correcta, sin que concurran circunstancias que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.

El 21 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones personales y daños en el vehículo de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en el interesado.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado suficientemente probado mediante el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, folios números 50 al 57 del expediente, y la documentación médica aportada por el reclamante, así como por el parte de vigilancia y control de la empresa encargada del servicio de mantenimiento, obrante al folio 142 y siguientes, y corroborado por el Informe Técnico de 12 de agosto de 2009, folio 141.

Las lesiones sufridas y el daño provocado al vehículo se han acreditado a través de la documentación aportada por el reclamante y son propias del accidente alegado.

Obra en el folio 45 un escrito del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dirigido al reclamante, en el cual se pone de manifiesto que ha percibido una prestación económica por incapacidad laboral durante el periodo de 12 meses posterior al accidente, es de suponer que a consecuencia del mismo.

3. Consta en el parte de servicio, sin embargo, la limpieza del vertido con posterioridad al accidente y el recorrido de control y mantenimiento efectuado por la empresa al efecto contratada, realizado poco antes del accidente, según las rondas acreditadas en el expediente, folios 141 a 147, constando que la ronda inmediatamente anterior al hecho lesivo se produjo el mismo día del accidente, entre las 15:56 horas y las 17:16 horas, en ambos lados de la calzada, derecho e izquierdo, entre los puntos kilométricos 3.100 y 5.700, con retirada de bolsas de plástico y ramas de palmera, sin que se observara la presencia de vertidos accidentales de líquidos lubricantes o combustibles en la calzada y sin que conste la existencia de otros accidentes por la misma causa en momentos anteriores al hecho lesivo del que traen causa las presentes actuaciones. Tampoco consta que se hubiera dado parte de la presencia del vertido con anterioridad al accidente, luego la presencia de los líquidos causantes de aquél tuvo producirse entre las 17:16 horas (última ronda de los servicios de mantenimiento) y las 17:55 horas (momento del accidente).

En todo caso, el origen de la causa del accidente es el derrape accidental por vertido de fluido en la calzada, sin que conste haya intervenido culpa o negligencia de la propia víctima. El hecho lesivo se produjo, a una hora con visibilidad suficiente, sin que conste la velocidad a la que circulaba la motocicleta, limitada a 40 km/h., salvo por la propia manifestación de la víctima, folio 55, de lo que no se desprende infracción de normas de circulación.

4. En este caso, en atención a lo anterior, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del Servicio por este tramo de la GC-110 es adecuada a sus características, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del servicio. En efecto, también ha quedado acreditado que el vertido accidental estuvo poco tiempo sobre la calzada, puesto que se pasó por dicho lugar aproximadamente una hora antes del accidente, como se ha dicho anteriormente.

De ello se deriva que el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la carretera no ha sido deficiente, como se alega por el reclamante, pues se ha realizado una pertinente vigilancia del estado de las vías a su cargo, y concretamente

de los vertidos accidentales, elemento de riesgo importante, para garantizar la seguridad de los usuarios.

5. De lo anterior procede concluir que no se considera que exista, en el presente caso, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, como acertadamente formula la propuesta de resolución aquí analizada, que se considera adecuada a Derecho en virtud de lo expuesto en los puntos anteriores de este Fundamento y tal y como viene dictaminando este Consejo Consultivo en asuntos similares, a modo de ejemplo en el Dictamen número 25/2009, emitido también a solicitud del Cabildo Insular de Gran Canaria.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, pues no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante.